

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE  
TOLOSA - UPAD**

**ZULUP - TOLOSAKO LEHEN AUZIALDIKO ETA  
INSTRUKZIOKO 3 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

**Juicio verbal / Hitzezko judizioa 115/2021 - L**

**SENTENCIA N.º 91/2021**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D./D.<sup>a</sup>

**Lugar:** Tolosa

**Fecha:** veintitrés de junio de dos mil veintiuno

**PARTE DEMANDANTE:** BANCO CETELEM S.A.

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**PARTE DEMANDADA**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**OBJETO DEL JUICIO:** DEMANDA DE JUICIO VERBAL EN RECLAMACION  
CANTIDAD

Doña \_\_\_\_\_, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tolosa, habiendo visto y oído en juicio oral y público los presentes autos de **JUICIO VERBAL 115/21**, en los que han sido parte, como **DEMANDANTE**, el **BANCO CETELEM, S.A.**, asistida por el Letrado Don \_\_\_\_\_ y representado a través del Procurador Don \_\_\_\_\_, y como **DEMANDADA**, Doña \_\_\_\_\_, asistido de la letrada Doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo y representada a través de la Procuradora Doña \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El Procurador Don \_\_\_\_\_, en nombre y representación de BANCO CETELEM, S.A, en fecha de 18 de septiembre del 2.020, presentó DEMANDA DE JUICIO MONITORIO contra Doña \_\_\_\_\_, en reclamación de la cantidad de 2.937,87 euros.

**SEGUNDO.** - En virtud de DECRETO de 6 de octubre de 2.020, previa subsanación de los defectos de los que adolecía, fue admitida a trámite la demanda, dándose traslado a la otra parte para que en el plazo de 10 días presentase escrito de impugnación a la demanda y se pronuncie sobre la celebración de la vista oral.

**TERCERO.** - En fecha de 23 de febrero del 2.021, la representación procesal de la parte demandada, Doña , presentó escrito de oposición a la petición inicial del proceso monitorio; admitido a trámite en virtud de DECRETO de fecha de 12 de marzo del 2.021, previa subsanación de los defectos de los que adolecía, dándose traslado a la otra parte para que el plazo de 10 días presente escrito de impugnación a la oposición formulada de contrario y se pronuncie sobre la celebración del juicio oral, declarándose finalizado el proceso monitorio, y continuando el proceso sus trámites legales por vía del juicio declarativo verbal.

**CUARTO.** - En fecha de 12 de marzo del 2.021, la representación procesal de la parte actora, la entidad BANCO CETELEM. S.A, presentó escrito de impugnación a la oposición presentada de contrario, siendo admitido a trámite en virtud de DILIGENCIA DE ORDENACION de fecha de 12 de marzo del 2.021.

Habiendo sido solicitada la celebración del juicio oral, fueron convocadas las partes para la celebración del juicio oral en fecha de 22 de junio del 2.021 a las 10:00 horas.

**QUINTO.** - Al acto del juicio oral asistieron las partes, bajo la defensa y representación a letrado y procurador.

Tras ratificarse las partes en sus respectivos escritos de oposición la demanda de juicio monitorio y escrito de impugnación a la demanda de oposición formulada de contrario, las partes propusieron como única prueba la documental.

Admitida la totalidad de la prueba y formuladas las conclusiones por las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La parte actora, BANCO CETELEM, S.A, ejercita acción de responsabilidad civil contractual ex artículo 1.088, 1.108, 1.124, 1.255 del Código Civil, en relación con el artículo 815 de la LEC y artículos 23 y siguientes de la Ley 34/021, de fecha de 11 de julio, sobre Servicios de la Sociedad de información y Comercio Electrónico, suplicando la condena de la demandada, al abono de la cantidad reclamada en el importe de 2.937,87 euros, en concepto de principal, más los intereses correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda y a las costas derivadas del presente procedimiento, todo ello, en base a los contratos de línea de crédito suscritos entre las partes, mediante el cual le fue transferido en su número de cuenta corriente el importe de 2.131,20 euros, 867,72 euros, y 1.915,56 euros, respectivamente, que debía devolver en los términos y condiciones estipulados en los contratos, más los intereses correspondientes, adeudando a fecha de hoy la totalidad del importe reclamado de contrario sin que hasta la fecha haya cumplido con los términos del contrato.

La parte demandada, la señora Campos, se opuso a la demanda formulada de contrario, por cuanto entiende que el procedimiento monitorio no es el adecuado para la reclamación de la deuda. Considera que la demandante no acredita la supuesta deuda, por lo que debe procederse a la desestimación de la demanda. Por otro lado, entiende que el contrato es nulo por cuanto el interés solicitado de contrario es usurario, al solicitar una tasa anual equivalente (TAE) de entre 16,1% -16,02%, entre los años 2017 y 2018, siendo superior al TAE requerido por el banco de España en la fecha en la que fueron suscritos los contratos de crédito, esto es, entre los años 2.017-2018, en el que se prevé que el crédito al consumo era de entre 8,61-8,30%. Subsidiariamente, entiende que los intereses remuneratorios solicitados son abusivos, al no superar ni el control de incorporación ni transparencia exigido por la ley protectora de los

consumidores y usuarios; suplicando la íntegra desestimación de la demanda con condena en costas a la parte actora.

La entidad actora, de forma resumida, impugna tales causas de oposición a la demanda del juicio monitorio presentada de contrario, al entender que la deuda está perfectamente identificada y que el interés remuneratorio que en ningún caso es usurario ni abusivo ni contrario a la legalidad.

**SEGUNDO.** -En primer lugar, en cuanto a la improcedencia del procedimiento para reclamar la deuda y la falta de acreditación de la deuda reclamada de contrario. El artículo 812. 1º de la LEC, dispone que;”*Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes: 1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica. 2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor*”.

La jurisprudencia, partiendo de dicho articulado entiende que; *“El artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exige para que pueda iniciarse el procedimiento monitorio, que se reclame una obligación dineraria, siempre que se trate de una deuda vencida, exigible y líquida, y se acredite por alguno de los medios que dicho precepto establece, siendo a estos efectos suficiente que con la solicitud se presente un documento del que en principio se desprenda la existencia de la deuda dineraria, sin que sea necesario en dicho momento procesal en el que se acrediten de una forma total y absoluta la existencia y exigibilidad de la deuda, bastando por lo tanto que se aporte alguno de los documentos a que alude dicho precepto, de lo que se deduzca indiciaria y prima facie la existencia de la deuda, puesto que debe ser con posterioridad en el supuesto de oposición del deudor en el que se deba acreditar cumplidamente todos los requisitos, pero no en dicho momento procesal”*.

Aplicando a la anterior jurisprudencia al caso de autos, la documental que acompaña la demanda, acredita suficientemente la existencia de la relación contractual entre las partes, por cuanto, se trata de la aportación de los contratos suscritos entre las partes, de fecha de 25 de julio del 2.017, de fecha de 8 de diciembre de 2.012 y de fecha de 31 de marzo del 2.018(documentos nº 2, 5 y 8 demanda). Contratos que se encuentran firmados electrónicamente por la parte demandada, según el certificado de la contratación electrónica que obra como documentos nº 2 bis, 5 bis y 8 bis de la demanda, cuya firma se realiza, respectivamente, en fecha de 25 de julio del 2017, sobre las 19:35:52 horas, 8 de diciembre del 2.017 a las 16:52:37 horas y el día 31 de marzo del 2.018 sobre las 15:17:13 horas. A su vez, los contratos se acompañan del extracto de la cuenta del crédito y del certificado acreditativo de la deuda (documentos 3,4, 6,7 9 y 10 de la demanda), en el que puede verse la vida del préstamo durante su vigencia, que constata que los créditos reclamados son vencidos, líquidos y exigibles, por cuanto en el mismo se detallan las diferentes cuotas de los préstamos impagadas por la deudora. Si bien, se trata de documentos que en la práctica empresarial son redactados y emitidos por el prestamista, en los que no existe una participación del deudor, sin embargo, la parte deudora, no ha procedido a impugnar en ningún momento ni su veracidad o autenticidad ni su contenido.

A mayor abundamiento, en los contratos se recogen e indican de forma expresa y legible el interés remuneratorio pactado. Otra cosa es que el dicho interés pudiese ser o no usurario o abusivo, cuyo análisis realizare en los siguientes fundamentos jurídicos.

En última instancia, la parte demandante, en el acto del juicio oral, ha presentado como prueba documental, el certificado emitido por BNP Paribas y la empresa Cetelem, en el que se certifica las transferencias de las cuantías remitidas por la parte actora a la demanda en virtud de los contratos de préstamos suscritos.

Por otro lado, la documentación remitida a este juzgado por la entidad banco Santander, relacionada con la cuenta bancaria de titularidad de la demanda, certifica, durante el período de fecha de 1 de septiembre del 2.017 a 31 de julio del 2.020, la relación de recibos cargados y devueltos en la cuenta bancaria interesada y emitidos por el banco Cetelem.

En consecuencia, debe ser desestimada la oposición del deudor en cuanto a la falta de acreditación de la deuda y la inadecuación del proceso monitorio para su reclamación.

**TERCERO.** - Entrando en el estudio de la posible nulidad de los tres contratos de línea de crédito suscritos entre las partes, al fijarse un tipo de interés remuneratorio usurario, al establecer un TAE aplicable al crédito del 16,01%, 16,03% y 16,02%, respectivamente, debe partirse de la consideración de que la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908 establece en su artículo 1 que;” *será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”. Por tanto la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 Código Civil, aplicable a los préstamo, y, en general, a cualesquiera operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo.

La jurisprudencia en sentencias del Tribunal Supremo, tales como la sentencia de fecha de 25 de noviembre del 2.015, establece que una operación de crédito debe considerarse usuraria si concurren dos requisitos legales. El primer requisito legal, es que, dado que el artículo 315.2º del Código de Comercio, el porcentaje que debe tomarse en consideración para determinar si el interés exigido es notablemente superior al interés normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalentes, el denominado TAE, que se calcula tomando en consideración cualesquier de los pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista a razón del préstamo suscrito entre los mismos, conforme a los estándares legalmente predeterminados. Requisitos necesarios para que el deudor pueda conocer de forma clara la carga onerosa que ha supuesto la operación que ha suscrito, y le permite compararla con estándares legales, esto es, con el interés normal fijado por el Banco de España en el periodo en el que se suscribe el contrato de préstamo, lo que supone que el interés remuneratorio pactado pueda reunir los requisitos de transparencia e incorporación exigidos en la Ley de Condiciones Generales de Contratación.

El segundo requisito exigido por el alto Tribunal, es que el interés estipulado en el contrato sea manifiestamente desproporcional en atención a las circunstancias del caso concreto, siendo el prestamista el que debe acreditar, conforme a las estipulaciones del artículo 217 de la LEC, la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Siendo generalmente las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto el riesgo en la operación que se esté llevando a cabo, es decir, cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido del préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo. Estando por lo tanto justificado que quien financia, al igual que participa en el riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, cuestión que el Alto Tribunal entiende que no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Concluye el Tribunal Supremo la referida resolución, estableciendo que las consecuencias del carácter usurario de un préstamo por el tipo de interés, es decir, por fijar un interés remuneratorio usurario, es la

nulidad del préstamo, debiendo el prestatario obligado a entregar tan solo la suma recibida pero no el interés remunerativo estipulado en el contrato, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1.303 del C.C que regula los efectos de la nulidad contractual. Nulidad del contrato principal, que llevaría a la nulidad de todos los contratos accesorios que en consecuencia del principal se hubieren suscrito entre las partes.

Aplicando la jurisprudencia indicada al caso concreto, de la documentación que obra en autos, se constata que, en el mes de julio del año 2.017, diciembre del 2.017, y en marzo del 2.018, las partes suscribieron diferentes contratos de préstamo al consumo sin garantía hipotecaria, denominados, tarjeta de crédito flexipago, que debía abonarse mensualmente, en el contrato de julio de 2.017, en 36 cuotas, por el importe de 59,20 euros, percibiendo la cuantía de 2.131,20 euros, en el que se establece un TAE desde 16,01%, fijándose un interés remuneratorio anual de 8,61%. En el contrato suscrito en fecha diciembre del 2.017, debía de abonarse el importe del préstamo en 12 mensualidades, por el importe de 72,31 euros, con un TAE de 16,03% y un tipo de interés remuneratorio anual de 8,30%. Percibiendo por dicho contrato la cuantía de 867,72 euros. Y en el contrato suscrito en marzo del 2.018, recibió la demandada un importe de 1.915,56 euros, a devolver en 36 mensualidades, por una cuota mensual de 53,21 euros, con un TAE de 16,02% y un interés remuneratorio de 8,30 euros. Todo ello, sin realizarse por la entidad actora ninguna indagación sobre la capacidad económica de la demandada, y, por lo tanto, sobre su liquidez y facilidad de pago, a efectos de la restitución del dinero prestado por la entidad demandante. Por ello, ante el incumplimiento del contrato por parte del prestatario, no asumiendo el pago de todas y cada una de las cuotas del préstamo, la entidad actora dio por vencido el contrato, reclamado primero extrajudicialmente el pago del crédito, y a posteriori, por vía judicial.

En dichos contratos la entidad actora, ha fijado un tipo de interés desproporcionado, ya que el interés aplicado supera el tipo de interés normal fijado por el Banco de España en el año en el que se suscribieron los préstamos, que para el año 2.017, se fijaba un interés legal del 3% anual, y un TAE, entre un 8,61 % y un 8,30%, para los meses en los que fue suscrito el contrato en julio y diciembre del año 2.017. Mientras que para el año 2.018, el interés legal del dinero estaba fijado por el Banco de España en el 3%, con un TAE de 8,30 % en el mes de marzo, cuando se suscribió el contrato. Sin que, para ninguno de ellos, la parte actora haya propuesta prueba alguna tendente a acreditar la existencia de circunstancias excepcionales en las operaciones suscritas con la parte demandada, que justifiquen la aplicación de un interés remuneratorio notablemente superior al interés normal del dinero.

En consecuencia, lo procedente será declarar la nulidad de los contratos de línea de crédito suscrito entre las partes por razón del carácter usurario del interés remuneratorio, con el efecto de que la demandada venga únicamente obligada a devolver a la actora la cantidad percibida por el capital que quede por amortizar menos el interés remuneratorio, siendo, por lo tanto, la cantidad que el demandado debe restituir a la demandante el importe de total de 2.115,47 euros(828,89 euros, por el contrato de julio del 2.017, el importe de 77,35 euros por el contrato de diciembre del 2017 y 1.209,05 euros, por el contrato de marzo del 2.018).

Habiendo declarado la nulidad de los contratos suscritos entre las partes al contener un interés remuneratorio usurario, no entraré a analizar el posible carácter abusivo del interés referido, al no superar el control de incorporación y transparencia exigidos por la ley y nuestra jurisprudencia.

**CUARTO.** - De acuerdo con la petición formulada, procede acceder a la pretensión de la actora, respecto a su petición de intereses, condenando a la demandada al abono del interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, e incrementados en dos puntos desde la fecha de esta resolución y hasta su completo pago, y ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del CC y 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento.

**QUINTO.** -En virtud de lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, al ser estimada parcialmente la oposición a la demanda del proceso monitorio, cada parte deberá abonar las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la oposición a la demanda del proceso monitorio formulada por **Doña** frente a entidad **BANCO CETELEM, S.A**, Debo declarar y **DECLARO** la nulidad de los contratos de línea de crédito suscritos entre las partes de fecha de 25 de julio del 2.017, de fecha de 8 de diciembre del 2.017 y de fecha de 31 de marzo del 2.018, al estipularse en los mismos un interés remuneratorio usurario, nulidad que se extenderá a todos los contratos accesorios suscritos con ocasión al contrato principal; Y debo condenar y **CONDENO** a la parte demandada restituir a la parte actora la cantidad percibida por el capital que quede por amortizar menos el interés remuneratorio, siendo, por lo tanto, la cantidad que el demandado debe restituir a la demandante el importe **total de DOS MIL CIENTO QUINCE EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS(2.115,47euros)**, más el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda e incrementados en dos puntos desde la fecha de ésta resolución y hasta su completo pago.

Cada parte deberá abonar las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** ante este juzgado en el plazo de 20 días al de su notificación.

Llévese el original al Libro de sentencias y expídase testimonio para su unión a los autos.

Así lo acuerda, manda y firma Doña \_\_\_\_\_, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tolosa y su Partido. Doy fe. -